

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué, 10 de junio de 2020

Radicación: 2017-00754-00

Habiéndose surtido el traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, y guardando absoluto silencio la parte pasiva, la misma será objeto de modificación en la forma establecida en el artículo 446 numeral 3º del C.G.P., en la medida que, la misma no se ajusta a derecho, ni a lo establecido por la Super financiera de Colombia teniendo en cuenta el concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 donde indica que “la certificación del interés bancario corriente expedida por esta Superintendencia se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas, para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Toda vez que, fueron liquidados a una tasa que excede los límites fijados por la superintendencia financiera de Colombia

En vista de lo anterior, procede el Juzgado a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, conforme lo ordeno el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución. **(liquidación adjunta)**

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante la cual se aprueba por el valor de \$12.187.276, como capitales e intereses hasta el 31 de Octubre de 2019. (31/10/2019).

NOTIFIQUESE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electronicamente*

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
IBAGUE – TOLIMA
ESTADO

QUE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NRO 50
FIJADO EN LA SECRETARIA HOY 11/06/2020 A LAS 8:00 HORAS

SECRETARIA

LIQUIDACION DE ABRIL DE 2018 A OCTUBRE DE 2019

[illegible]